

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-185/2018

RECURRENTE: ANTONIO
DAGOBERTO KOFLER
VELÁZQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO ELECTORAL:
EUGENIO ISIDRO GERARDO
PARTIDA SÁNCHEZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** GABRIELA BISHEL
DÍAZ DE LEÓN

Guadalajara, Jalisco, catorce de junio de dos mil dieciocho.

El Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano el recurso de apelación, interpuesto por Antonio Dagoberto Kofler Velázquez contra la resolución INE/CG208/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, impuso una multa al ahora recurrente derivado de la revisión de informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano para la candidatura a la diputación local por el Distrito 10 en Jalisco, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018 en dicha Entidad; lo anterior, al haberse presentado de manera extemporánea.

1. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO

De las constancias del expediente, se advierte que los hechos trascendentes son los siguientes:

1.1. Inicio del proceso electoral. El primero de septiembre de dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral local 2017-2018, para renovar la totalidad de los integrantes del Congreso Local, Ayuntamientos y de Gobernador en el Estado de Jalisco.

1.2. Proceso de obtención de firmas a aspirantes a candidatos independientes. El veintinueve de diciembre del dos mil diecisiete, comenzó con el proceso de obtención de firmas para los aspirantes a candidatos independientes en esta entidad federativa.

1.3. Fecha límite para la entrega de informes. De conformidad con el anexo -en lo que interesa- del acuerdo INE/CG596/2017¹, se estableció como fecha límite para la entrega de informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las y los aspirantes a los cargos de diputados locales y ayuntamientos del estado de Jalisco, el once de febrero de dos mil dieciocho.

1.4. Requerimiento. El veinticinco de febrero pasado se le notificó al ahora actor el oficio identificado con las siglas INE/UTF/DA/21052/2018, en donde le requirieron presentar en el Sistema Integral de Fiscalización, los estados de cuenta, conciliaciones y aclaraciones bancarias.

1.5. Dictamen. El veintitrés de marzo del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para

¹ De ocho de diciembre de dos mil diecisiete, y que aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifican los diversos INE/CG387/2017, INE/CG455/2017 e INE/CG475/2017 en su anexo 1 en el apartado de cargos federales, relacionados con la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano, así como los plazos para las precampañas y obtención de apoyo ciudadano en las entidades federativas que tienen proceso electoral concurrente con el proceso electoral federal ordinario 2017-2018 en cumplimiento a lo dispuesto en los acuerdos INE/CG514/2017 e INE/CG478/2017. Visible en: <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/94233>

el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano para la candidatura a la diputación local por el distrito 10 en Jalisco, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en esta entidad.

1.6. Resolución impugnada. El veintitrés de marzo del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió la resolución INE/CG208/2018, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, que entre otras cuestiones, impuso al recurrente una multa.

1.7. Notificación de la resolución al recurrente. Mediante Cédula de Notificación Electrónica agregada al informe circunstanciado², y acompañada en disco compacto, se hace constar que el sujeto obligado fue notificado de la resolución en contexto, el pasado tres de abril.

2. RECURSO DE APELACIÓN.

2.1. Presentación del medio de impugnación federal. El treinta de mayo de dos mil dieciocho, el recurrente, por derecho propio, presentó recurso de apelación contra la resolución de mérito ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y éste lo remitió para substanciarse al Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, quien a su vez lo hizo llegar a esta Sala Regional, el pasado seis de junio, por ser la competente para resolverlo.

2.2. Turno. Por acuerdo de esa fecha, la Magistrada Presidenta acordó registrar el medio de impugnación con la clave SG-RAP-185/2018 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, para su sustanciación³.

² Foja 000069 del expediente

³ Lo que se llevó a cabo por oficio de la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional número TEPJF/SG/SGA/2567/2018

2.3. Radicación. El siguiente siete del mes y año en curso, se radicó el asunto en la ponencia del Magistrado Electoral, requiriendo a la autoridad responsable⁴ para que publicara el medio de impugnación, en lugar visible de sus estrados, en los términos señalados en el acuerdo, así como también remitiera a esta Sala Regional la documentación con la que acreditara la publicación del medio de defensa; así como, el escrito de tercero interesado o la manifestación de que no acudió persona alguna con tal carácter, la resolución impugnada, la correspondiente constancia de notificación y el informe circunstanciado.

2.4. Recepción de documentos. El once de junio del año en curso, se tuvo por recibidas las documentales aportadas vía electrónica por el órgano responsable, reservando pronunciarse respecto al cumplimiento del trámite y documentos requeridos hasta la recepción de los documentos originales.

2.5. Cumplimiento de trámite. Por acuerdo de doce de junio siguiente, se tuvo por cumplido el trámite en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.⁵

⁴ Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

⁵ En términos de los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, incisos a) y g), 192, párrafo primero, y, 195, párrafo primero, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 3 párrafo 1, inciso b), y 4, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b), 42, 44, párrafo 1, y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 1/2017, que ordena la

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación presentado por un candidato independiente a Diputado Local contra el dictamen consolidado y resolución respectiva, relativo a la imposición de sanciones por irregularidades encontradas en la fiscalización de los informes de gastos para la obtención de apoyo ciudadano en el proceso electoral 2017-2018, en el Estado de Jalisco.

4. IMPROCEDENCIA.

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el particular, no ha lugar a estudiar el fondo de las pretensiones de Antonio Dagoberto Kofler Velázquez candidato independiente a Diputado local para el Distrito 10, del Estado de Jalisco, en virtud de que esta Sala Regional estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el 7 y 8 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haberse presentado el medio de defensa fuera del plazo establecido en la misma ley.

En el apartado 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se determina que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito **ante la autoridad señalada como responsable** del acto o resolución impugnado.

En la especie, no obstante que la resolución impugnada fue emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el presente recurso de apelación se presentó ante **el Instituto Electoral y de**

delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete (Tercera Sección. Tomo DCCLXII, número 12), así como también los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG239/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

Participación Ciudadana, del Estado de Jalisco, según se advierte del sello fechador que aparece en el escrito de interposición del medio impugnativo en la primera hoja de éste⁶; y fue hasta el seis de junio del año en curso, cuando la oficialía de partes de esta Sala Regional, recibió dicho medio de defensa, situación ésta que lleva a actualizar la causal de improcedencia antes referida, y por consecuencia, a desechar de plano el presente recurso de apelación.

En el presente juicio, el recurrente se duele de la resolución INE/CG208/2018, emitida el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano, en el Estado de Jalisco; resolución que le fue notificada al actor **el pasado tres de abril**, como se advierte de la constancia de cédula de notificación electrónica agregada al expediente en disco compacto, misma que fue realizada por el Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización del mismo instituto⁷ hecho que el propio recurrente no controvierte en su escrito de demanda; por lo cual, se presume legal la actuación de la autoridad.

Así, el plazo para presentar la demanda transcurrió, del cuatro al siete de abril del año en curso, por lo que, al haber sido interpuesta hasta el seis de junio último, fecha en que fue remitida a esta Sala Regional; es decir, fuera de los 4 días establecidos para tal efecto, la misma resulta extemporánea.

Independientemente de lo antes considerado, que de por sí es suficiente para desechar de plano el recurso, en términos de los preceptos invocados, no pasa inadvertido para esta Sala la circunstancia de que aun cuando fue presentado el citado medio de

⁶ Foja 0011 del expediente.

⁷ Foja 000069 del expediente.

defensa, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el treinta de mayo de dos mil dieciocho, dicha presentación resulta de igual forma extemporánea, dado que de la fecha en que se notificó el acto a aquella en que se presentó el citado medio de impugnación, transcurrió en exceso el plazo legal para presentar la impugnación, pues el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

Cabe señalar que, en estos casos, el cómputo del plazo para impugnar debe realizarse considerando todos los días y horas hábiles, porque la determinación controvertida se encuentra vinculado con el actual proceso electoral local en Jalisco. De ahí que lo procedente sea desecharlo de plano de conformidad al artículo 9, párrafo 3, de la Ley adjetiva de la materia.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**EUGENIO ISIDRO GERARDO
PARTIDA SÁNCHEZ
MAGISTRADO**

**JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta, **CERTIFICA:** que el presente folio, con número nueve, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el Recurso de Apelación con la clave **SG-RAP-185/2018. DOY FE.**-----

Guadalajara, Jalisco catorce de junio de dos mil dieciocho.

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**